



Academia de la Magistratura

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 022-2022-AMAG/SA

Lima, 07 de julio de 2022.

VISTO:

El Informe N° 618-2022-AMAG/SA-RR.HH, de fecha 06 de julio de 2022, presentado por la señora **ZOILA GARDENIA DEL CASTILLO TORRES** encargada de la Subdirección de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura, según Resolución N° 003-2022-AMAG-CD/P de fecha 07 de enero de 2022, mediante el cual solicita su abstención como órgano sancionador en amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;

Que, el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece las causales de abstención que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución en un determinado procedimiento;

Que, el numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC), establece que, si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG (actualmente, artículo 99 del TUO de la LPAG), se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente. Asimismo, si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG (actualmente, artículo 101 del TUO de la LPAG);

Que, el artículo 99 del TUO de la LPAG, estipula que: *“La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de*



Academia de la Magistratura

modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. (...);

Que, el artículo 100 del citado cuerpo normativo, establece que: “La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día. (...);”

Que, el artículo 101 del TUO de la LPAG prescribe que: “101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100. 101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente. 101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.”;

Que, conforme a lo señalado en los numerales 101.2 y 101.3 del artículo 101 del referido TUO de la LAPG, el superior jerárquico designa a quien continuará el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer el asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc;

*Que, mediante Informe N° 618-2022-AMAG/SA-RR.HH, de fecha 06 de julio de 2022, la Subdirectora de Recursos Humanos (e), señora **ZOILA GARDENIA DEL CASTILLO TORRES**, señala: “(...) en el marco de lo establecido en el artículo 99° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, solicito en calidad **órgano sancionador** de los PAD, la abstención sobre mi actuación como autoridad del procedimiento disciplinario en el expediente de la referencia b), por haber emitido pronunciamiento al haber actuado como Secretaria Técnica Suplente del PAD de la AMAG en el expediente referido (Expediente PAD N° 042-2020).”;*

*Que, el artículo 93 de la Ley N° 30051, Ley del Servicio Civil designa a las Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 93.1 alude que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y la sanción corresponde, en primera instancia: a) En el caso de la sanción de **amonestación escrita**, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de **suspensión**, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de **destitución**, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.*

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 y su Reglamento General;



Academia de la Magistratura

Que, según Salazar Bastamente: “la abstención se genera en virtud del principio de imparcialidad de la autoridad administrativa, cuando esta se inhibe del conocimiento de un trámite al encontrarse en discusión su imparcialidad en el mismo. A diferencia del conflicto de competencia, la abstención implica una controversia al interior del órgano en cuestión, sin que exista discusión respecto a quien le corresponde la citada competencia, sino más bien respecto a la idoneidad o imparcialidad de quien la ejerce debido a determinadas condiciones. Como obvia consecuencia, la abstención no desplaza o transfiere la competencia del órgano, sino que produce el efecto de desplazar a la persona que conforma el mismo. La abstención es entonces, en el ámbito procedimental, la separación de la tramitación de un proceso administrativo por parte de la propia autoridad, no obstante poseer competencia administrativa, cuando existen causales objetivas para ello. **La abstención permite asegurar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver**, la misma que debe ser cautelada por los poderes públicos.¹” (el resaltado es agregado);

Que, de la revisión de la solicitud de abstención, realizada por la Subdirectora de Recursos Humanos (e), señora **ZOILA GARDENIA DEL CASTILLO TORRES** en su condición de órgano sancionador del Expediente N° 042-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS en relación al Informe del Órgano Instructor N° 006-2022-PAD-AMAG-DG, se advierte que, intervino como Secretaria Técnica Suplente del citado Expediente PAD, por lo que, se verifica que la referida servidora se ha visto inmersa en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG, concordado con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por ende, corresponde a Secretaría Administrativa, en calidad de superior jerárquico, aceptar la solicitud de abstención formulada por la señora **ZOILA GARDENIA DEL CASTILLO TORRES** y proceder con la designación del servidor o servidora que asumirá en calidad de órgano sancionador del presente expediente administrativo disciplinario;

Que, por tanto, estando a lo solicitado por la señora **ZOILA GARDENIA DEL CASTILLO TORRES**, se tiene por aceptada su abstención, debiendo asumir el Subdirector de Informática, señor **JOSÉ LUIS SABOGAL ROSAS**, la calidad de órgano sancionador, con la finalidad de continuar el procedimiento administrativo disciplinario del Expediente N° 042-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS en relación al Informe del Órgano Instructor N° 006-2022-PAD-AMAG-DG;

Que, en ese sentido, es necesario formalizar el acto administrativo sobre la abstención de la competencia solicitada y la habilitación de la autoridad competente para que actúe en este caso como órgano sancionador;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y

¹ Salazar Bustamante, Néstor. *Los Conflictos de Competencia Administrativa y la implicancia del deber de abstención en el procedimiento administrativo*. En: Actualidad Gubernamental, N° 58 – agosto 2013, Lima, pág. X-3.



Academia de la Magistratura

actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar procedente la abstención de la competencia formulada por la señora **ZOILA GARDENIA DEL CASTILLO TORRES**, Subdirectora de Recursos Humanos (e) de la Academia de la Magistratura, como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario: Órgano Sancionador, para el Expediente N° 042-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS en relación al Informe del Órgano Instructor N° 006-2022-PAD-AMAG-DG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar al señor **JOSÉ LUIS SABOGAL ROSAS**, Subdirector de Informática, para efectos de su intervención como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su condición de Órgano Sancionador, en el Expediente N° 042-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS en relación al Informe del Órgano Instructor N° 006-2022-PAD-AMAG-DG.

ARTÍCULO TERCERO.- Se dispone se notifique y remitan los antecedentes al citado servidor, para el cumplimiento de la función encomendada en el artículo segundo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado Digitalmente

MIGUEL ÁNGEL DÁVILA SERVAT

Secretario Administrativo
Academia de la Magistratura

MADS/wnm